



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 24 de mayo de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/04/2023

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en la Recomendación 3/2023 emitida por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 3/2023, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

| No. de Recomendación | Datos a testar |
|----------------------|--|
| 3/2023 | -Nombre del Quejoso/Víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de servidores públicos -Características de un automóvil |

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en la Recomendación enunciada, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/04/2023 de fecha 24 de mayo de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 3/2023 emitida por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/04/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en la Recomendación 3/2023 emitida por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/09/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en la Recomendación en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 09:25 horas del día 25 de mayo de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/09/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 3/2023 emitida por esta Comisión Estatal, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 3/2023.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo son las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 3/2023, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

| No. de Recomendación | Datos a testar |
|----------------------|--|
| 3/2023 | -Nombre del Quejoso/Víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de servidores públicos -Características de un automóvil |

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en la Recomendación enunciada, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

(…)”

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los

sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en el documento a registrar (Recomendación) en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2023, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de la Recomendación mencionada en el oficio número CEDH/VG-CT/04/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el

Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

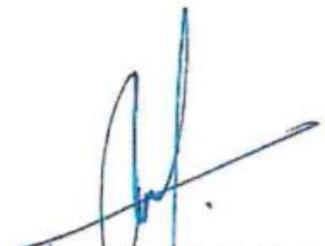
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación enunciada, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Octava Sesión Extraordinaria de fecha 25 de mayo de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXVI, 149, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 25 de mayo de 2023, se confirmó la clasificación de la información reservada o confidencial del presente documento, a propuesta de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal.

| | | |
|--|------------------|--|
|  COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA | Área responsable | Visitaduría General |
| | Datos testados | -Nombre del Quejoso/Víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de servidores públicos -Características de un automóvil |

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/VI/VZS/002/2022
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 3/2023
Autoridad
Destinataria: H. Ayuntamiento de Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 4 de mayo de 2023

L.E. Edgar Augusto González Zatarain
Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafos primero y segundo, y 100 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4°, 6°, 14 fracción V, 92, 93, 96, 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VI/VZS/002/2022, relacionado con la queja en la que QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

| Nombre de la Institución | Acrónimo |
|---|------------------|
| Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa | Comisión Estatal |
| Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán | Secretaría |
| Juzgado Cívico del H. Ayuntamiento de Mazatlán | Juzgado Cívico |

I. Hechos

4. El 6 de enero de 2022, esta Comisión Estatal inició la presente queja, al haberse recibido el oficio número V2/75777, de fecha 30 de noviembre de 2021,

suscrito por SP1, a través del cual remite en razón de competencia la queja presentada por QV1, en la que señaló actos que consideraba violatorios de sus derechos humanos atribuidos a servidores públicos del Estado de Sinaloa, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/VI/VZS/002/2022.

5. En dicho escrito, QV1 manifestó que el 26 de mayo de 2021, se encontraba en Mazatlán, Sinaloa, cuando fue privado de su libertad por una patrulla de la Policía Estatal, debido a que su vehículo no traía placa trasera y por portar una cantidad considerable de dinero en efectivo, sin embargo, después de una hora lo dejaron en libertad; asimismo, refirió que posterior a los hechos narrados con anterioridad salió a cenar y a unas vueltas, por lo que nuevamente fue perseguido por los mismos Policías Estatales y otras patrullas hasta que lograron detenerlo y trasladarlo a las instalaciones del Juzgado Cívico.

6. Cabe señalar, que de las constancias que se encuentran agregadas al expediente, se tiene que al ingresar QV1 a dicho Juzgado, AR1 le impuso una sanción de arresto, por lo que permaneció detenido por aproximadamente 25 horas, para posteriormente ser puesto en libertad por realizar trabajo comunitario, sin embargo, no existe ningún documento que acredite que AR1 haya emitido una resolución administrativa que sustente la aplicación de tal sanción, ni tampoco bajo que términos podía ser cumplida. Aunado a lo anterior, tampoco se le notificó a QV1 el inicio de ningún procedimiento administrativo en el que se respetara su derecho de ofrecer y desahogar pruebas en que fincara su defensa, así como tampoco la oportunidad de alegar.

II. Evidencias

7. Oficio número V2/75777, de 30 de noviembre de 2021, suscrito por SP1, a través del cual remite en razón de competencia la queja presentada por QV1, mediante la cual, señaló actos que consideraba violatorios de sus derechos humanos atribuidos a elementos de la Secretaría.

8. Acta circunstanciada de 6 de enero de 2022 a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV1, quien señaló que se hizo perseguir por policías porque le dio miedo pararse en un punto de revisión, por lo que la autoridad tuvo que hacer disparos a los neumáticos del vehículo en el que viajaba; que no sabe a qué corporación pertenecían ya que solo veía patrullas; que estuvo arrestado 36 horas; y, que le robaron \$975,000.00 que traía consigo para comprar un rancho.

9. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00007, recibido por la autoridad destinataria el 17 de enero de 2022, a través del cual, se solicitó a SP3, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

10. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00008, recibido por la autoridad destinataria el 17 de enero de 2022, a través del cual, se solicitó a SP2, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

11. Oficio número JCM/033/2022, recibido ante esta Comisión Estatal el 19 de enero de 2022, a través del cual SP2, informó que se encontraba registrada la detención de QV1 el 27 de mayo de 2021, según se desprende del Informe Policial Homologado por haber cometido faltas o infracciones contra las autoridades municipales; que estuvo remitido en celdas 25 horas con 28 minutos; que a todos los detenidos se les leen sus derechos, incluso existe una hoja en Juzgado donde se le ilustran los mismos, pero que algunos hacen uso de ellos y otros no; que fue puesto en libertad por que realizó servicio comunitario; y, que AR1 es el Juez Cívico Calificador ante quien fue presentado QV1.

11.1. Asimismo, para sustentar su dicho remitió copia certificada de la siguiente documentación:

- Informe policial homologado de la detención de QV1, de fecha 27 de mayo de 2021, en donde se narra que fue detenido por insultar a los policías.
- Remisión de detenidos con folio 4994, del hecho 348607, de fecha 27 de mayo de 2021 con hora 05:02 horas, mediante el cual se ordena al encargado del área de celdas conservar detenido a QV1, a disposición del Tribunal de Barandilla, con motivo de “infracciones -faltas o infracciones contra las autoridades municipales- faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de ellas”. En la citada hoja de remisión se detalla que no se cuenta con objetos decomisados.
- Examen médico con número de folio 4994, de fecha 27 de mayo de 2021, elaborado por personal adscrito al Departamento Médico de la Secretaría, en el que concluyó que QV1 se encontraba sin lesiones físicas recientes.
- Recibo de pertenencias de infractores en el que se asentó como pertenencias un cinto y audífonos.
- Boleta de libertad con folio 474002 de 28 de mayo de 2021, con hora de salida 06:30 por haber realizado servicio comunitario.

12. Acta circunstanciada de 24 de enero de 2022, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV1, a quien se le dieron a conocer los avances de la investigación.

13. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00072, notificado a la autoridad destinataria el 4 de febrero de 2022, a través del cual se requirió al titular de la Secretaría respecto del informe previamente solicitado.

14. Acta circunstanciada de 10 de febrero de 2022, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía

telefónica con QV1, quien solicitó que se requiera a C4 videos de las calles aledañas a donde se suscitó la persecución que refiere en la queja, refiriendo que fue perseguido a la altura del bar “mal del puerco”, la noche del 26 de mayo de 2021.

15. Oficio número 237/2022, recibido ante esta Comisión Estatal el 11 de febrero de 2022, a través del cual SP3, informó que elementos de Policía Preventiva adscritos a la Secretaría, realizaron la detención de QV1, con motivo de una infracción al Bando de Policía y Gobierno y fue puesto a disposición del Juez Cívico en turno. También refirió que no contaba con denuncia de los hechos ante la Unidad de Asuntos Internos de esa Secretaría.

16. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000157, notificado vía correo electrónico a la autoridad destinataria el 1 de marzo de 2022, a través del cual se solicitó a SP4, informara si existía antecedente de reporte y/o registro de persecución policial a un vehículo **** el 26 de mayo de 2021, entre las 21:00 y las 23:59 horas.

17. Oficio número S.E.S.E.S.P.C4i/ZS/030/2022, recibido ante esta Comisión Estatal el 4 de marzo de 2022, a través del cual SP5 informó que, una vez revisada la base de datos del sistema integral de vigilancia urbana del municipio de Mazatlán, no se contaba con registro de videograbaciones de las cámaras de monitoreo inteligente del día indicado en la ubicación señalada en razón de que las mismas fueron vandalizadas (dañadas y robadas) por lo que no le era posible suministrar videograbaciones. Asimismo, informó que no contaba con ningún reporte o registro de los hechos en el sistema de llamadas 911 en la fecha indicada.

18. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001009, recibido por la autoridad destinataria el 30 de noviembre de 2022, a través del cual se solicitó a SP6, remitiera copia de la resolución en la cual el Juez Cívico determinó sancionar a QV1 con arresto por la presunta infracción cometida el 27 de mayo de 2021.

19. Oficio número JCM/1014/2021, a través del cual SP6 remitió copia certificadas del expediente que obra en los archivos del Juzgado Cívico relacionados con la presentación de QV1 el 27 de mayo de 2021.

20. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00026, recibido por la autoridad destinataria el 17 de enero de 2023, a través del cual se solicitó a SP7 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

21. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000063, recibido vía correo electrónico por la autoridad destinataria el 24 de enero de 2023, a través del cual se solicitó a SP8 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

22. Oficio número 009/2023, recibido ante esta Comisión Estatal el 25 de enero de 2023, a través del cual SP7 informó que no existía registro de Carpeta de Investigación en la que figure como víctima u ofendido QV1.

23. Oficio número PEP.JUR/0331/2023, recibido ante esta Comisión Estatal el 30 de enero de 2023, a través del cual SP8 informó que no existía registro de detención y tampoco de intervención alguna en hechos de persecución a vehículo que fuera conducido por QV1 y tampoco de queja o denuncia ante la Unidad de Asuntos Internos de la Corporación Policial por los hechos motivo de la queja.

III. Situación Jurídica

24. El 27 de mayo de 2021 aproximadamente a las 04:40 horas, QV1 fue detenido por elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría, por cometer una falta o infracción contra las autoridades municipales.

25. Posteriormente, QV1 fue trasladado hasta el Juzgado Cívico, donde fue puesto a disposición de AR1, quedando en calidad de detenido como infractor por presuntamente haber cometido una falta administrativa consistente en faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de ellas, pues así quedó asentado en la hoja de remisión de detenidos con folio 4994 y la boleta de libertad expedida a su favor.

26. En el caso, no se emitió una resolución mediante la cual AR1, haya calificado la conducta atribuida a QV1 y decretado la sanción que le fue impuesta derivada de la anotada infracción, que consistió en arresto por determinada cantidad de horas; por el contrario, se tiene que AR1 determinó que QV1 fuera ingresado a celdas y después de transcurridas más de 25 horas, fue puesto en libertad en razón de que realizó servicio comunitario y sin el pago de alguna multa, según consta en la boleta de libertad correspondiente.

IV. Observaciones

27. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que QV1 fue víctima, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos al Ayuntamiento de Mazatlán, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

28. Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

29. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de QV1, con motivo de la violación a la garantía de audiencia y al debido proceso del que fue víctima.

Derechos Humanos Violentados: A la legalidad y seguridad jurídica.

Hecho Violatorio Acreditado: Violación a la garantía de audiencia y al debido proceso.

30. El artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

31. En términos similares se pronuncian los diversos 1º y 4º Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

32. Ante tal panorama, procede hacer un análisis de la conducta de AR1, a fin de determinar si actuó atendiendo los principios que rigen el servicio público y si fue respetuosa de los derechos humanos.

33. Del análisis lógico jurídico realizado a las probanzas que conforman el expediente en estudio, esta Comisión Estatal advierte una serie de evidencias que ponen de manifiesto la flagrante violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica cometido en perjuicio de QV1.

34. En efecto, AR1 señaló en la hoja de remisión de detenidos número 4994 del 27 de mayo de 2021, que QV1 fue puesto a su disposición, por haber sido detenido con motivo de una falta o infracción contra las autoridades municipales consistente en faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de ellas, por lo que ordenó remitirlo a celdas para que permaneciera detenido a disposición del Juzgado Cívico.

35. Posteriormente, aproximadamente 25 horas después, fue puesto en libertad porque realizó servicio comunitario, según consta en la boleta de libertad con folio 474002, del día 28 de mayo de 2021, pero no elaboró ninguna resolución en la que decretara la sanción impuesta y las condiciones bajo las cuales QV1 podría obtener su libertad, pues al respecto, esta Comisión Estatal solicitó que se remitiera la resolución correspondiente, sin que ello haya ocurrido.

36. Cabe señalar, que SP2 informó que QV1 fue puesto en libertad porque realizó servicio comunitario luego de permanecer en celdas 25 horas con 28 minutos; sin embargo, con motivo de la falta de una resolución en el caso, no se tiene claro cuál es la sanción que se le impuso, esto es, cuántas horas de arresto debía cumplir y las condiciones bajo las cuales podía obtener su libertad, o bien, si podía pagar multa o realizar trabajo en favor de la comunidad, pues de las documentales remitidas no se remitió información alguna al respecto.

37. En ese sentido, resulta oportuno traer a cita el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 14.

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

38. Como se puede advertir del citado artículo, toda persona tiene derecho al debido proceso legal, dentro del cual se consagra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades la obligación de que, en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

39. Estas formalidades a que se refiere el numeral 14 de la Constitución Nacional, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera específica, se pueden traducir en los requisitos siguientes: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

40. Este derecho establece una restricción para el Estado, que busca salvaguardar a las personas de intervenciones arbitrarias de parte de las autoridades que detentan poder público.

41. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra establece:

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. *La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.¹*

42. En ese tenor, y al no existir medio de convicción con el que se acredite que en el presente caso se otorgó la garantía de audiencia a favor de QV1, previo a la sanción que le fue impuesta con motivo de la presunta infracción que le fue atribuida, es evidente que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que derivó en un arresto de más de 25 horas y el trabajo comunitario que debió realizar para obtener su libertad.

43. Con lo anterior, se violó en perjuicio de QV1 el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, establecida en el artículo 14 constitucional, pues la forma en que se procedió en su contra por parte de AR1, lo coloca en un estado de indefensión, toda vez que no se le otorgó la oportunidad de analizar las razones que la autoridad tomó en consideración para su imposición, a fin de que pudiera ejercer los medios de defensa que considerase oportunos.

¹ Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia: Común, "Audiencia, respeto a la garantía de. Deben darse a conocer al particular los hechos y motivos que originan el procedimiento que se inicie en su contra", Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Volumen 199-204, Tercera Parte, página 85, registro digital: 237291.

44. Por ello, esta Comisión Estatal considera arbitrario que, QV1 haya tenido que permanecer detenido más de 25 horas, sin que existiera un procedimiento formal en su contra en el que se haya dirimido las cuestiones debatidas, actualizándose con ello la violación al derecho al debido proceso que entraña la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. Así pues, además de las disposiciones jurídicas ya referidas, con su actuar, AR1 transgredió lo establecido en los siguientes instrumentos internacionales:

- ***Declaración Universal de Derechos Humanos***

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

- ***Convención Americana sobre Derechos Humanos***

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.***

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...).

46. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

47. Acotado lo anterior, esta Comisión Estatal considera que de acuerdo a los hechos y evidencias analizadas, AR1 incurrió en violaciones a derechos humanos

a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de QV1, específicamente al debido proceso, ya que fue sancionado con arresto sin existir una resolución administrativa que haya sido dictada dentro del procedimiento instaurado en su contra, que estipula el Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, Sinaloa.

48. Así pues, la omisión de AR1 contraviene lo señalado en los artículos 211, fracción I, 215 y 2018 del Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, Sinaloa.

Artículo 211. *Las facultades y obligaciones de los Jueces serán las siguientes: Fracción I. Recibir al presunto infractor para iniciar inmediatamente en su contra el procedimiento respectivo, así como dictar la resolución que proceda.*

Artículo 115. *La Policía Municipal que haya realizado la detención, deberá presentar inmediatamente al presunto infractor ante los Jueces del Juzgado Cívico, quienes en un plazo no mayor de 12 horas deberán dictar la resolución correspondiente, tomando en cuenta que el infractor no podrá estar de tenido por más de 36 horas. La detención solo se justificará cuando el infractor sea sorprendido en el momento de ejecución de la falta.*

(...)

Artículo 217. *El procedimiento deberá resolverse en una sola audiencia, la cual será en forma oral y pública, aunque excepcionalmente podrá ser privada, de la cual el secretario levantará acta pormenorizada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.

Artículo 218. *La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:*
I. El policía municipal o el secretario presentarán ante el Juzgado Cívico al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan.

II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga, por sí mismo o por la persona que haya designado.

III. El Juzgado Cívico recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso.

IV. El Juzgado Cívico valorará a su arbitrio, en su caso, las pruebas ofrecidas, y dictará la resolución que corresponda, levantando constancia por escrito de todo lo actuado.

V. El Juzgado Cívico hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer ante el Ayuntamiento el recurso de revisión contra la resolución dictada.

49. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de QV1 en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

Segunda. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y quien resulte responsable, al cual deberá agregarse copia de la presente resolución, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Tercera. Instruya a los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico, para que, en lo sucesivo, en todos los casos puestos a su disposición se lleven a cabo procedimientos administrativos conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico, con la finalidad de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercebimiento

50. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

51. Notifíquese al L.E. Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **3/2023**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

52. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

53. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

54. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

55. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

56. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la

buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

57. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

58. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, de conformidad con el artículo 99, párrafo tercero, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, deberá entregar dentro de los quince días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado a través del cual manifieste la aceptación de la recomendación, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

59. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

60. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Alvarez Ortega
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLE, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CARACTERÍSTICAS DE UN AUTOMÓVIL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.